



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD
(Artículos 110, 129 CGP 208, 210 CPACA)

SIGCMA

CARTAGENA DE INDIAS, 12 DE ABRIL DE 2024

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001333300820150044102
Demandantes	FRANKLIN HERNANDEZ MONTES Y OTROS
Demandados	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LAS PARTE DEMANDADA Y DEMAS INTERVINIENTES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL SEÑOR APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, MEMORIAL RADICADO EL DIA 11 DE ABRIL DE 2024.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO DE REPARACION DIRECTA RAD:

DANIEL ABOGADO <tyhabogadossas@gmail.com>

Jue 11/04/2024 8:00 AM

Para:Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>;harold.cordoba@correo.policia.gov.co
<harold.cordoba@correo.policia.gov.co>;NOTIFICACIONES.CARTAGENA@MINDEFENSA.GOV.CO <NOTIFICACIONES.CARTAGENA@MINDEFENSA.GOV.CO>;alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co <alcaldia@sanjacinto-bolivar.gov.co>;JYNNA SULEY AMEZQUITA VELOSA <debol.notificacion@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

NULIDAD POR FALTA DE ALEGATOS.pdf;

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril 10 de 2024

HONORABLE:**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR****MP: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA****E. S. D.****REF: MEDIO DE CONROL DE REPARACION DIRECTA****DTE: FRANKLIN HERNANDEZ MONTES Y OTROS****DDO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTROS****RAD: 13001-33-33-008-2015-00441-01**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO A FIN DE QUE SE TRASLADÉ EL PROCESO A PRIMERA INSTANCIA PARA PARA PRESENTAR NUEVAMENTE ALEGATOS DE CONCLUSION EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T-044 DE 2022 Y SU-167 DE 2023 Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN CASOS ANALOGOS DECIDIDOS POR EL DESPACHO.

AZAE ENRIQUE MARTINEZ ARROYO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.566.186, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.470 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, **NULIDAD PROCESAL POR PRETERMITIR UNA ETAPA DEL PROCESO CORRESPONDIENTE A LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR NUEVAMENTE ALEGATOS DE CONCLUSION EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T-044 DE 2022 Y SU-167 DE 2023 Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN CASOS ANALOGOS DECIDIDOS POR EL DESPACHO,**

Cartagena de Indias D. T. y C., Abril 10 de 2024

**HONORABLE:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP: DR. OSCAR IVAN CASTAÑEDA
E. S. D.**

**REF: MEDIO DE CONROL DE REPARACION DIRECTA
DTE: FRANKLIN HERNANDEZ MONTES Y OTROS
DDO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y
OTROS
RAD: 13001-33-33-008-2015-00441-01**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO A FIN DE QUE SE TRASLADÉ EL PROCESO A PRIMERA INSTANCIA PARA PARA PRESENTAR NUEVAMENTE ALEGATOS DE CONCLUSION EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T-044 DE 2022 Y SU-167 DE 2023 Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN CASOS ANALOGOS DECIDIDOS POR EL DESPACHO.

AZAE ENRIQUE MARTINEZ ARROYO, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.566.186, portador de la Tarjeta Profesional No. 144.470 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte demandante, **NULIDAD PROCESAL POR PRETERMITIR UNA ETAPA DEL PROCESO CORRESPONDIENTE A LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR NUEVAMENTE ALEGATOS DE CONCLUSION EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA T-044 DE 2022 Y SU-167 DE 2023 Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN CASOS ANALOGOS DECIDIDOS POR EL DESPACHO**, con fundamento en lo siguiente:

I. FUNDAMENTO JURIDICO DE LA NULIDAD.

El Código General del Proceso establece en el artículo 133 lo relativo a las causales de Nulidad y al tenor establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) **6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. **7.** Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

En el presente caso, se estructura la causal de nulidad contemplada en el artículo 6° y 7° del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo a que dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 fue modificado el artículo 247 que al respecto establece:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días.

En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.”

En el presente caso, atendiendo a que el despacho no ha procedido a **DECRETAR PRUEBAS NUEVAS EN EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**, no hay lugar a dar traslado para alegar; por tanto, en el curso de la segunda instancia ante este despacho no se ha otorgado la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que dicha etapa debe surtirse en primera instancia.

En ese orden de ideas, siendo necesaria la oportunidad de presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, para presentar nuevos argumentos relacionados con la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** los mismos deben ser presentados ante el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, atendiendo a que es en ese escenario en el que el legislador contempló como obligatoria la etapa de alegatos, como quiera que en el tramite de segunda instancia dicha etapa únicamente se encuentra contemplada cuando se han decretado pruebas en el curso de segunda instancia, al no existir pruebas en el curso de segunda instancia, debe volver el proceso al Juez de Primera Instancia para que de la oportunidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSION únicamente con lo relativo a la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL al ser variada la subregla que venía establecida al momento de presentar la demanda.

II. OPORTUNIDAD DE ALEGATOS DE CONCLUSION.

PRIMERO: El Magistrado Sustanciador del presente proceso debe declarar la NULIDAD DEL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA y ordenar al JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA que disponga de la oportunidad para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION** dentro del caso de marras, como quiera que en virtud de la expedición de la sentencia de unificación del

Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020, la carga argumentativa que fue utilizada para inaplicar la regla general de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL** al momento de la presentación de la demanda varió sustancialmente, motivo por el cual, debe otorgarse la oportunidad a la parte demandante para que exprese las razones de derecho, probatorias y fácticas por las cuales el medio de control ejercido en el presente proceso no ha CADUCADO, de esa forma lo ha reiterado la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia **T-044 de 2022**, que al respecto estableció:

“(…) 121. Para los efectos del derecho que les asiste a las partes a presentar alegatos, el cambio en el parámetro normativo está dado en que, antes de la sentencia de unificación, la actividad argumentativa de las partes debía orientarse a mostrar la ocurrencia de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Así, los alegatos de conclusión debían tener como objeto de análisis conductas de los agentes del Estado, que ocurrieron antes de la causación del daño. Sin embargo, luego de la sentencia de unificación, las reflexiones jurídicas de las partes deben estar orientadas a mostrar circunstancias que les imposibilitaron el ejercicio oportuno de la acción. Así, los alegatos de conclusión, en adelante, tendrán como objeto de argumentación conductas y omisiones que, por regla general, se relacionan con los demandantes y que, además, ocurren luego de causados los daños.

122. Ante el cambio relevante en los parámetros normativos, el tribunal accionado debió readecuar la fase de alegatos para garantizar el debido proceso. Agotada la fase de alegatos de parte en el proceso de reparación directa sub examine, debió correrse traslado al ministerio público, por disposición del último aparte del numeral 4º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021–. Pese a que en el expediente no reposa prueba del traslado al agente de la Procuraduría General de la Nación, es posible establecer que el término respectivo transcurrió entre el 29 de enero y el 11 de febrero de 2020[144]. En ese lapso, el 29 de enero de 2020, la Sala Plena de la Sección Tercera dictó la sentencia de unificación objeto de controversia. Así, para el momento en el que se registró el proyecto de sentencia que se convirtió en el fallo cuestionado mediante la acción de tutela, lo que ocurrió el 6 de marzo de 2020, se había producido un cambio relevante en los parámetros normativos aplicables al caso de reparación directa.

123. En ese panorama, el Tribunal Administrativo de Casanare debía readecuar el proceso, particularmente, la fase de alegatos para permitir que las partes explicaran cuáles fueron las razones por las que no acudieron a la justicia en los términos legales, esto es, la imposibilidad material de demandar en los términos de ley. Esto, porque, al amparo de las tesis jurisprudenciales vigentes para el momento de la presentación de la demanda, los alegatos de conclusión de primera instancia, los recursos de apelación y los alegatos de segunda instancia, no era necesario que estos justificaran la demora en la interposición de la demanda de reparación directa, toda vez que el punto central en la jurisprudencia en vigor era la valoración de la existencia de conductas catalogables como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra (supra fj. 80). (...)

128. Al no readecuar la fase de alegatos, el tribunal accionado pretermitió, materialmente, una etapa del proceso ordinario. Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes permiten concluir que, cuando es obligatorio el traslado para alegar, a las partes les asiste el derecho de presentar sus alegatos de conclusión, bien por escrito o de manera verbal, dependiendo de lo que disponga el juez de la causa.

Igualmente, que, para la garantía efectiva de este derecho, no es suficiente habilitar un término para que las partes presenten su escrito o expongan sus argumentos, pues, además, es necesario que las reflexiones jurídicas de las partes sean valoradas por los jueces, así como también que este último adopte las medidas necesarias para que no se modifiquen sustancialmente las circunstancias en las que se formularon tales argumentos o, en su defecto, para que las partes puedan readecuar sus argumentos y reflexiones a tal modificación, ya sea fáctica, probatoria o normativa. Ni esto ni aquello ocurrió en el proceso ordinario objeto de esta tutela.” (Negritillas fuera del texto original)

Esta postura fue recientemente reiterada en la **SENTENCIA SU-167 de 2023** en la que la **CORTE CONSTITUCIONAL** expuso:

“(...) 240. Finalmente, la Sala Plena estudió si la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado incurrió en defecto procedimental absoluto al no readecuar el

procedimiento para permitir que las partes actualizaran sus planteamientos conforme a las nuevas reglas de unificación previstas por la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la materia.

241. La Corte advirtió que el cargo resultaba procedente, ya que el Consejo de Estado omitió materialmente la fase de alegatos, vulnerando los derechos fundamentales invocados por los demandantes. Esto debido a que la sentencia de unificación cambió los parámetros sobre la caducidad de las pretensiones indemnizatorias relacionadas con delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra. Ante estos cambios, la Sección Tercera debió readecuar la fase de alegatos y permitir a las partes presentar nuevamente sus argumentos de conclusión, en donde -por ejemplo- los demandantes habrían podido exponer los obstáculos que impidieron su acceso inmediato a la administración de justicia.” (Negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo expuesto, atendiendo a que el presente proceso versa sobre la responsabilidad del estado por el DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS HABITANTES DEL CORREGIMIENTO DE CHARQUITAS JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SAN JACINTO, es necesario, REABRIR LA FASE DE ALEGATOS y dicha fase únicamente puede ser otorgada en el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, por lo que ruego se declare la NULIDAD DEL PROCESO para que sea el juez a quo quien escuche los alegatos finales de las partes relacionada con la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Atentamente,



AZAEL ENRIQUE MARTINEZ ARROYO
C.C. No. 8.566.186
T.P. No. 144.470 del C.S. de la J.